

CORTE INTERAMERICANA DE DDHH



CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉS

ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## INDICE

ABREVIATURAS .....	3
1. BIBLIOGRAFÍA.....	4
2 HECHOS DEL CASO.....	9
3 ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD.....	12
3.1 Interpretación de las obligaciones de Mekinés frente a la CADH a partir de las disposiciones de la Convención Interamericana contra el Racismo, La Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia (CIRDI).....	12
4 ANALISIS DEL FONDO DEL ASUNTO .....	13
4.1 El Estado de Mekinés posee un marco legal y unos funcionarios públicos que propenden por la igualdad de todas las personas ante la ley (presunta vulneración del art. 24 en relación con el 1.1) .....	13
4.1.1 Sobre las acciones del Estado de Mekinés para Combatir la discriminación transversal a partir de las obligaciones contenidas en la CADH.....	14
4.1.2 Sobre las acciones del Estado de Mekinés para combatir la discriminación estructural a partir de las obligaciones contenidas en la CADH.....	17
4.2 El Estado de Mekines no ha desconocido sus obligaciones internacionales sobre la Libertad de Conciencia y Religión. ....	20
4.3 El Estado de Mekines no ha vulnerado el derecho a la familia de Julia Mendoza y Tatiana Reis a la luz de las obligaciones de la CADH y su ordenamiento interno.....	24
5. PETITORIO .....	27

## ABREVIATURAS

ART: Artículo

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CERD: Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CIRDI: Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y formas conexas de intolerancia

CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DDHH: Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

DESC: Derechos económicos sociales y culturales

Flia: Familia

OC: Opinión consultiva

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Pag: Páginas

Párr / Párrs: Párrafo

PIDCH: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## 1. BIBLIOGRAFÍA

### *1.1 Libros y documentos legales citados.*

- Abramovich, V. 2009. De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. pág., 20.
- Acosta Alvarado. P. 2021. Medidas provisionales de la corte interamericana de derechos humanos respecto de Colombia.
- Acosta Alvarado. P., Castro Franco. A. 2018. Jurisprudencia Interamericana en los casos contra Colombia.
- Acosta Alvarado. P. 2008. Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?
- Arlettraz. F. La jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico- político. parr. 9.
- Barbosa Delgado, Francisco R. El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática. EN: Acosta Alvarado, Paola y M.
- Cejul.2009. Publicación del Centro de Justicia y el Derecho Internacional: La igualdad y no discriminación en el Sistema Interamericano. Pág. 4.
- Dinah. S. 2008. “Prohibición de discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos. No. 4. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago, Chile
- Estarita Jiménez, Sergio. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Biblioteca Jurídica Jaime Vidal Perdomo. Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014.
- Ferrer Lloret, J. 1997. Responsabilidad internacional del estado y derechos humanos.
- Galvis Ortiz, L. 2008. Comprensión de los derechos humanos.
- Guía de Trámites de Personerías Jurídicas y ministros de Culto, Ministerio de Interior, Colombia ,1998.
- Hernández Castaño, D. 2014. Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad.

- Huertas Díaz, O. 2007. El pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Huertas Díaz, O. 2007. El derecho al debido proceso y a las garantías judiciales en la dimensión internacional de los derechos humanos Omar Huertas Díaz.... [et al.] ; Prólogo de Juan Carlos Abreu y Abreu.
- Nash, C. 2009. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- OEA. 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos, The InternAmerican Court of Human Rights.
- OEA. 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Quiñones P. 2014. La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. pág 207.
- Rey Cantor, E., Rey Anaya, A. 2005. Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos.
- Ventura Robles, M. 2011, Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, San José, Costa Rica, Editor Manuel E. Ventura, 2011.

### ***Documentos legales***

- Convención Americana de DDHH 1969.
  - Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Art 29.2 Tramitación inicial
- Informes
- CIDH, informe No, 54/01. Caso 12.051, Maria Da Penha Maria Fernandes Vs. Brasil.
  - CIDH. 2021. Situación de derechos humanos en Brasil. pág,20.
  - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2005. Observación general No. 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Párr. 9
  - Recomendación General N. 33. Acceso a la Justicia, CEDAW/C/GC/33, agosto de 2015. Párr. 10.
  - RIDH.2017. El consejo de Derechos Humanos de la ONU abordó las repercusiones de la discriminación contra las mujeres y niñas
  - CIDH, informe No, 54/01. Caso 12.051, Maria Da Penha Maria Fernandes Vs. Brasil.

-CIDH. 2021. Situación de derechos humanos en Brasil. Pág. 20.

- Informe sobre libertad religiosa, Chile 2006

#### Opiniones Consultivas

Corte IDH Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica. OC- 04 /84

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02

#### 1.2 Casos legales citados

##### Casos contenciosos CrIDH

- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.

- Corte IDH Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. párr. 245.

- Corte IDH Caso Gonzales Luy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

- Corte IDH, Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, Párrafo 103

- Corte IDH. Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Párr.

- Corte IDH. Asunto L.M. respecto Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011.

- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. 211.

- Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr.

- Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

- Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Párr.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Párr.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párr.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 1525
- Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párr 95
- Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 203 a 205
- Corte IDH. Casos empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2020. Párr.
- Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.
- CorteIDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019.
- CorteIDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra, párr. 43.

- CorteIDH. Caso Cordero Bernal vs Perú. Excepción preliminar y fondo. Sentencia 16 de febrero de 2021.
- Nash, C.2009. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### Casos contenciosos TEDH

- TEDH. Kimberle Crenshaw, *supra*, pág 152
- TEDH. Caso Handvside vs. UK. Sentencia 5493/72. Sentencia 7 de diciembre de 1976.
- TEDH. Caso Darby vs. Suecia. Sentencia 11581/85. Sentencia de 23 de octubre de 1990.
- TEDH. Caso Valsamis vs. Grecia. Sentencia 21787/93. Sentencia de 18 de diciembre de 1996.
- TEDH. Case of T and K v. Finland, Judgment of 12 July 2001
- TEDH. Case of Scozzari and Giunta v. Italy, Judgment of 11 July 2000
- TEDH. Case of Olsson v. Sweden (no. 1), Judgment of 24 March 1988,



## 2 HECHOS DEL CASO.

### *2.1 Sobre la descripción y contexto del Estado de Mekínés.*

1. El Estado de Mekínés se ubica en el sur del continente americano, es considerado una potencia económica debido a la gran cantidad de industria y recursos naturales con los que cuenta. La sociedad Mekínés es considerada una sociedad multiétnica, conformada por personas provenientes de diferentes pueblos y etnias.
2. En 1984 el Estado ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), aceptando la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). En 2019 ratificó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI). De igual manera, el Estado ha sido promotor de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación racial (CERD).
3. Su Constitución fue promulgada en 1950 y reconoce en su artículo 5 que es obligación estatal: “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cuales quiera otras formas de discriminación”. Además, Mekínés es una república democrática, que garantiza la libertad de creencias, la autonomía y separación del Estado en relación con la religión, el cual no tiene una religión oficial.
4. No obstante, Mekínés es conocido por ser el país cristiano más grande del mundo, pues el 81% de su población se considera cristiana, por su parte el 2% de los ciudadanos declara profesar alguna creencia de matriz africana. Para proteger la diversidad de cultos y etnias, se han desarrollado diversas políticas para inclusión social y antirracismo, las cuales son impulsadas por las autoridades estatales.
5. Desde la institucionalidad se creó una línea de atención para las víctimas de violencia racial, la cual busca documentar los casos para su pronta atención, asimismo la Procuraduría y el Ministerio de DDHH han documentado distintos hechos para centrar la atención en los mismos y correlacionarlos con las políticas públicas de combate contra el racismo y la discriminación.

6. En el Estado de Mekinés el acceso a la justicia es un derecho fundamental y está regulado en el artículo 7 de su Constitución. La Carta Política además establece que Mekinés es un país democrático, cuenta con tres ramas del poder público independientes.

## ***2.2 Sobre el caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.***

7. Julia Mendoza y Marcos Herrera estuvieron casados durante 5 años y tienen una hija llamada Helena Mendoza Herrera. Tras su separación, la custodia de Helena fue asignada a Julia, mujer afrodescendiente y practicante de la religión Candomblé, quien ha educado a su hija bajo los preceptos de dicha religión.
8. A sus 8 años, Helena después de hablar con su madre, decidió pasar por el ritual de iniciación en su religión, el cual consiste en mantener a la persona en confinamiento en un espacio “sagrado” durante 21 días. En dicho proceso la persona mantiene la cabeza rapada y se le hacen marcas en el brazo o la cabeza, generalmente con espinas de pescado. La cabeza es rapada como símbolo de muerte y resurrección, el período de recuperación representa su permanencia en el vientre materno y su vínculo con su ascendencia y las cicatrices simbolizan la entrada al orixá durante su incorporación. La liturgia termina con un nuevo baño de sangre, que se arroja sobre la persona, esta vez de un animal de cuatro patas, generalmente una cabra u oveja, sacrificado en honor al orixá en cuestión.. Finalmente la persona se presenta a la comunidad. Es un ritual largo e intenso. <sup>1</sup>
9. Preocupado con esta situación, Marcos decidió denunciar a Julia por maltrato a Helena ante el Consejo Tutelar de la Niñez de su región, alegando que su hija estaba siendo obligada a permanecer en la comunidad religiosa en contra de su voluntad, siendo víctima de daños corporales durante el proceso de iniciación. El Consejo de Tutela de la Niñez actuó de inmediato y como medida urgente, solicitó el distanciamiento de Helena de su madre.
10. En la jurisdicción civil, en primera instancia, se decidió que la custodia debía ser otorgada al padre de la niña, dado que este presentaba argumentos más favorables a favor del interés superior del menor. Entre otros argumentos, el operador judicial invocó el Código Civil de Mekinés y sus causales para la pérdida de custodia parental-.

---

<sup>1</sup> P.A. 8

11. Julia apeló la decisión ante la segunda instancia, alegando que las prácticas religiosas cristianas no son analizadas bajo las mismas perspectivas que sus creencias. Al respecto, el Juez de segunda instancia decidió a favor de Julia, devolviéndole la custodia de Helena debido a que, en su criterio, las relaciones familiares y la vida privada de la apelante fueron calificadas y juzgadas de manera subjetiva. También consideró que no existían hechos suficientes para considerar vulneraciones de los derechos de Helena.
12. Marcos recurrió de forma extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que la decisión no se apegó a la ley federal que protege el interés superior del niño, y que se cometió un grave y notorio abuso al privilegiar el derecho de la madre sobre el de su hija careciendo de juicio en su deber de protegerla.
13. El 5 de mayo de 2022, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la cual decidió mantener la custodia a favor de Marcos, reconociendo los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia. Además, mediante decisión motivada, indicó que no se verificó la existencia de elementos discriminatorios como los indicados por la defensa de la madre.
14. La CSJ indicó que la segunda instancia, al otorgar la custodia de Helena a Julia, omitió analizar el desarrollo psicológico y socioeconómico de la niña, además de omitir la prioridad absoluta de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tesis ya afirmada, constitucionalizada y de jurisprudencia mayoritaria en Mekínés. Además, reiteró que, frente al mandato constitucional de garantizar el interés superior de la persona menor de edad, resultaba necesario garantizar las mejores condiciones de vida para Helena.

### ***2.3 Sobre el trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.***

15. El 18 de septiembre de 2022, la Comisión remitió la petición al Estado de Mekínés para que, dentro de los próximos tres meses, respondiera a los alegatos y argumentos presentados. El Estado alegó que el SIDH requiere de la confianza y el compromiso de los Estados miembros y que esta relación podría verse afectada si la CrIDH es demasiado reglamentaria sin considerar los sentimientos mayoritarios de los Estados, por lo que cierto margen de apreciación y deferencia debería ser concedido. El Estado sostuvo que esto no debía interpretarse en el sentido de cuestionar la competencia de la CIDH, renunciando expresamente la interposición de excepciones preliminares.

16. Sin embargo, el Estado Mekinés también manifestó que al aceptar la CIRDI en un contexto determinado, se había comprometido a ciertos tipos de derechos humanos y no con otros que antes no existían aun. Así, se deben crear procedimientos para la incorporación de protocolos que protejan otros derechos no previstos anteriormente. Además, presentaron toda la información sobre los planes y programas que se llevan a cabo para la defensa de los derechos de la niñez y garantías de la libertad religiosa en el país. En la misma comunicación, expresó su posición de no llegar a ninguna solución amistosa con la parte peticionaria.

### 3 ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

#### *3.1 Interpretación de las obligaciones de Mekinés frente a la CADH a partir de las disposiciones de la Convención Interamericana contra el Racismo, La Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia (CIRDI).*

17. En el caso, las presuntas víctimas solicitan ante la CrIDH la responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI. No obstante, a pesar de la ratificación estatal de dicho instrumento internacional, el Estado no le ha concedido la manifestación libre y voluntaria a la CIDH y a la CrIDH en temas de competencia para que puedan examinar las posibles vulneraciones a la CIRDI.

18. Al respecto, es menester tener claridad respecto a los criterios interpretativos que se establecen en la misma CADH, específicamente en su artículo 29. La CrIDH ha utilizado este artículo en sus decisiones respecto a otros tratados como una forma de luz interpretativa a las garantías de la CADH<sup>2</sup>, más no como vinculantes para los Estados miembros. De esta forma, ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en distintas materias para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 203 a 205

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, Párr 95

19. Por su parte, la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos, la práctica o reglas relevantes del derecho internacional, que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado<sup>4</sup>, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado<sup>5</sup>.
20. Sobre las disposiciones anteriores, se debe mencionar que el procedimiento de adhesión y reconocimiento de competencia de la CIDH y de la CrIDH es potestativo y voluntario de los Estados Parte. Es decir, que serán los Estados por medio de una declaración libre y voluntaria quienes podrán elegir si aceptan o no la competencia de dichos organismos internacionales<sup>6</sup>.
21. Por lo anterior, teniendo en cuenta el principio internacionalmente reconocido de soberanía estatal, al ratificar el instrumento internacional, el Estado de Mekínés generó obligaciones para cumplir las disposiciones de la CIRDI. Sin embargo, de ninguna manera es posible asumir que el Estado reconoció la competencia ni de la CIDH ni de la CrIDH para conocer de eventuales vulneraciones a las disposiciones del instrumento internacional.
22. Por lo tanto, el Estado considera que la CrIDH no es competente para analizar la vulneración de los artículos 2, 3 y 4 consagrados en la CIRDI. Siendo así, se solicita a la Corte que en el presente caso se abstenga de la interpretación y aplicación de la CIRDI en los términos que lo ha solicitado la representación de las presuntas víctimas en el presente proceso.

#### 4 ANALISIS DEL FONDO DEL ASUNTO

##### ***4.1 El Estado de Mekínés posee un marco legal y unos funcionarios públicos que propenden por la igualdad de todas las personas ante la ley vulneración del art. 24 en relación con el art 1.1 de la CADH***

23. En el presente apartado se acreditará que el Estado en ningún momento ha desconocido la obligación internacional de igualdad ante la ley respecto a Julia Mendoza y Tatiana Reis. Las presuntas víctimas aducen que el artículo 24 de CADH se les ha vulnerado argumentando que las leyes internas del Estado de Mekines no son igualitarias y no tienen en cuenta la existencia de los factores de las minorías. No obstante, se demostrará que, si

---

<sup>4</sup> Convención de Viena. 1969. Sobre el derecho de los tratados.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Extradabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, Párrafo 103

<sup>6</sup> Ibidem.

bien Mekinés es consciente de los problemas que existen en materia de aceptación de la diversidad cultural y religiosa, se han implementado políticas públicas para lograr combatir la problemática de discriminación hoy existente en el Estado.

24. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación No. 16 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer, indicó que “*los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad ante la ley*”<sup>7</sup>, advirtiendo que este principio implica que los órganos administrativos y jurisdiccionales “*deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres*”.
25. Pese a las diversas nociones de igualdad contenidas en el art. 24, los términos de igualdad, igual protección y no discriminación han tendido a ser utilizados indistintamente, lo cual responde no solo a una tendencia del sistema interamericano, sino del derecho internacional de los derechos humanos en general,<sup>8</sup> De conformidad con esto, la igualdad es entendida como la ausencia de discriminación, al paso que se estima que el respeto del principio de no discriminación conduce a una situación de igualdad. Esto ha implicado que “*la igualdad jurídica se defina en el Derecho Internacional a través, fundamentalmente, del concepto de no discriminación*”<sup>9</sup>.
26. El Estado de Mekinés se dedica por medio de sus políticas públicas, de sus leyes e instituciones, a promover la igualdad y combatir la discriminación. Además, el Estado cuenta con jueces imparciales, los cuales por medio de cada decisión que se tome en los tribunales internos son decisiones objetivas, sin parcialidad, bien sea para el hombre o la mujer o en este caso en concreto en el que primaba el interés superior de la niña Helena Mendoza.

#### ***4.1.1 Sobre las acciones del Estado de Mekinés para Combatir la discriminación transversal a partir de las obligaciones contenidas en la CADH.***

27. En el siguiente apartado se dará a conocer porque las leyes del Estado de Mekinés son imparciales e igualitarias, sin distinción alguna hacia las minorías o los factores de vulnerabilidad a los cuales aducen las presuntas víctimas

<sup>7</sup>Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. párr. 10. 7. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2005. Observación general No 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. párr. 9.

<sup>8</sup> Dinah, S. 2008. Prohibición de discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”: Anuario de Derechos Humanos, No. 4. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile,

<sup>9</sup> Opinión Consultiva OC-4/84.1984. párr. 10.

en este caso, pues alegan que los servidores públicos en especial los jueces del Estado son discriminatorios a la hora de aplicar las leyes y a la hora de tomar decisiones en las respectivas jurisdicciones.

28. La discriminación transversal es también conocida como discriminación interseccional y es entendida como aquella en la cual confluye la violación de diferentes tipos de derechos respecto de una misma persona o grupo de personas, catalogándolas como víctimas de discriminación. La confluencia de múltiples discriminaciones aumenta la afectación a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca una violación de derechos de manera más intensa<sup>10</sup>.
29. Las causas de la discriminación interseccional o transversal, pueden incluir la etnia y la raza, la condición de las minorías, el color de la piel, la situación socioeconómica, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, entre otras. Por esto la definición como interseccionalidad, porque se acrecienta al pertenecer a diferentes grupos poblacionales<sup>11</sup>.
30. La primera en abordar el concepto de interseccionalidad fue Kimberle Crenshaw al plantear que las mujeres afrodescendientes sufren una doble discriminación debido al racismo y al género. Por lo que, en comparación a una mujer blanca o a un hombre afrodescendiente, su situación puede ser similar o diferente y de mayor vulnerabilidad.<sup>12</sup>
31. La CrIDH utilizó por primera vez el concepto de “interseccionalidad” en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a educación en el caso Gonzales Luy y Otros Vs. Ecuador, donde su análisis jurídico concluyó que confluieron *“en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH”* y su discriminación se derivó de la intersección de múltiples factores y adicionalmente, *“si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”*<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Corte IDH. Casos empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.2020

<sup>11</sup> Recomendación General N° 33: Acceso a la Justicia, CEDAW/C/GC/33, agosto de 2015, Párr. 10.

<sup>12</sup> Cfr. Kimberle Crenshaw, supra, pág 152.

<sup>13</sup>Cfr. Caso Gonzales Luy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. Serie C No. 298.

32. En cuanto a la interseccionalidad entre género y orientación sexual, la CrIDH mediante la sentencia Atala Riffo y niñas vs. Chile evidenció los obstáculos que afrontan las mujeres con orientación sexual diversa en el ejercicio de sus derechos. Para el caso concreto, la patria potestad y custodia. La CrIDH manifestó que *“si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención”*.
33. El Consejo de Derechos Humanos de la ONU abordó las repercusiones de la discriminación interseccional y sus consecuencias, específicamente el informe A/HRC/35/10 del ACNUDH reconoce cinco sectores principales que presentan efectos considerables para las mujeres y niñas de grupos vulnerables al pertenecer a categorías minoritarias, estas se encuentran en mayor riesgo de enfrentarse con discriminación interseccional y de verse despojadas de sus derechos humanos. Uno de los puntos tratados fue el acceso a la justicia y a la protección contra la discriminación y violencia.
34. Ante lo anteriormente expuesto, Hilary Gbedemah, miembro del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), aseguró que ciertos grupos como las indígenas, las afrodescendientes y las desplazadas internas, corren un mayor riesgo de discriminación y abuso físico o psicológico<sup>14</sup>, así mismo, en cuanto a las desapariciones y asesinatos de mujeres aborígenes en Canadá se determinó que a menudo estos casos no son investigados adecuadamente y quedan impunes.
35. Ante esto, el Comité había concluido que la falta de recursos, la legislación adecuada y sobre todo, la poca implicación de las mujeres en los procesos de toma de decisión, son factores que han contribuido a esta trágica realidad<sup>15</sup>.
36. En el presente caso, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Mekínés establece y garantiza el derecho fundamental al acceso de la justicia, además, cuenta con organismos internos imparciales, con jueces

---

<sup>14</sup> RIDH.2017. El consejo de Derechos Humanos de la ONU abordó las repercusiones de la discriminación contra las mujeres y niñas.

<sup>15</sup> *Ibidem*.



que resuelven los conflictos de manera igualitaria y sin tener rasgos de discriminación alguna, tal como lo aducen las presuntas víctimas. En la misma línea, en el presente proceso, se tuvo en cuenta la versión de la niña Helena, donde expresaba que le agradaban más los beneficios que le daba su padre, el señor Marcos; quien le propiciaba una mejor calidad de vida a su hija.

37. Es por lo anterior que el Estado de Mekínés no incurrió en una discriminación transversal, ya que cuenta con una legislación interna igualitaria y sus autoridades han tenido en cuenta los factores de vulnerabilidad de las presuntas víctimas Julia Mendoza y Tatiana Reis, esto en aras que tuvieron la oportunidad de gozar de un proceso extenso para que se les pudieran salvaguardar sus derechos e intereses.
38. Se debe precisar que el hecho de que las decisiones no hubieran sido satisfactorias para las presuntas víctimas, no significa que el Estado de Mekínés haya incurrido en la violación de una obligación internacional, pues el debido proceso siempre estuvo resguardado en las actuaciones.

#### *4.1.2 Sobre las acciones del Estado de Mekínés para combatir la discriminación estructural a partir de las obligaciones contenidas en la CADH.*

39. En este apartado, el Estado de Mekínés se pronunciará sobre la problemática que suscita hoy en día al país, la discriminación transversal, pues si bien este no la desconoce, si trabaja día a día en crear políticas públicas, leyes, Ministerios y demás para lograr combatirla y erradicarla. Según las víctimas, en el Estado ha subsistido un patrón de discriminación estructural en contra de las personas afrodescendientes que practican religión de matriz africana, además de ello establecen que las decisiones de los jueces no son parciales, es por lo anterior que el Estado dará a conocer porque sus actos han sido conforme al derecho.
40. La discriminación estructural es también conocida como "*desigualdad estructural*" y para su análisis, se incorpora un contexto histórico y social que permite explicar las desigualdades de derecho (de jure) o de hecho (de facto). Teniendo en cuenta la existencia de una situación de exclusión social o sometimiento de grupos vulnerables, se analiza si dicha discriminación se realiza de forma sistemática y si ha respondido a prácticas

sociales, prejuicios y creencias.<sup>16</sup> Esta discriminación puede presentarse en una zona geográficamente determinada, en un Estado o en una región.

41. Es importante precisar que, bajo este tipo de discriminación, los grupos que han sido contextual o históricamente excluidos, o que han estado en desventaja con los demás, comparten un elemento en común que los identifica y es que existe un contexto histórico y social negativo en su contra. Lo anterior, en muchas ocasiones reforzado por la legislación vigente<sup>17</sup>.
42. Según Víctor Abramovich los sectores sociales bajo condiciones estructurales de desigualdad y exclusión son las víctimas principales de un déficit institucional, lo que se refleja en algunos conflictos que ocupan la atención del SIDH.<sup>18</sup> El reconocimiento de la existencia de la discriminación estructural aumenta las obligaciones de los Estados frente a la CADH, pues implica el fortalecimiento de los deberes de acción positiva y no sólo de obligaciones negativas. Específicamente se trata de reconocer que ciertos sectores sociales viven en condiciones estructurales de desventaja en el acceso o ejercicio de sus derechos básicos y se deben tomar acciones para remediarlo.
43. Para el presente caso, es importante precisar que el SIDH se ha referido a este concepto de "discriminación estructural" analizando la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural que han sufrido las minorías por su afinidad sexual<sup>19</sup> y en temas de género<sup>20</sup>, emitiendo pronunciamientos específicos de acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno.
44. En los casos mencionados, el SIDH se ha pronunciado reiterando los deberes de prevención del Estado y sus obligaciones reparatorias, por lo que regularmente recomienda con el fin de restituir derechos y evitar vulneraciones futuras, la reevaluación de las políticas públicas, cambios en la legislación y en los procedimientos judiciales y administrativos<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Quiñones P. 2014. La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. pág. 207.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Abramovich, V. 2009. De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. pág., 20.

<sup>19</sup> Corte IDH. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. parr 92.

<sup>20</sup> CIDH, informe No, 54/01. Caso 12.051, Maria Da Penha Maria Fernandes Vs. Brasil.

<sup>21</sup> Nash, C. 2009. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. Específicamente, sobre los casos de discriminación estructural de las personas afrodescendientes, la CrIDH ha analizado los patrones de discriminación en Brasil, donde se han encontrado dificultades como la falta de participación efectiva en espacios democráticos, dificultades en el acceso al mercado de trabajo formal, la falta de participación en esferas gerenciales en el sector de las empresas privadas, problemas en los servicios de salud y falta de acceso a educación de buena calidad<sup>22</sup>. En razón a lo anterior, constató con preocupación la existencia de procesos sistémicos de violencia perpetrada por agentes del Estado, en particular los vinculados a instituciones policiales y al sistema de justicia, quienes usan perfiles raciales para penalizar y sancionar a la población afrodescendiente<sup>23</sup>.
46. En el año 2010 la CIDH argumentó a la CrIDH la existencia de una discriminación estructural en el contexto de pueblos indígenas en el caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay. La Corte acogió este argumento solo como “discriminación”, declarando la violación del artículo 1.1 de la Convención con relación a los artículos 21.1, 8.1, 25.1, 4.1, 3 y 19 de la misma. Al respecto, señaló la existencia de una “política discriminatoria y racial” contra los indígenas que continua en la actualidad, y comprobó patrones discriminatorios de jure y de facto en el acceso a instituciones públicas, así como patrones discriminatorios en las condiciones económicas, sociales y culturales en que se encuentran desde años<sup>24</sup>.
47. Así mismo en el caso Yakye Axa v. Paraguay, la CrIDH había realizado “una precisión” sobre la violación a los artículos 1.1 y 24 de la CADH ante la condición de grupos vulnerables con características propias; en el mismo sentido, en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay reconoció su condición de grupo vulnerable discriminado en cuanto al acceso a documentos de identidad y por tanto, al reconocimiento a la personalidad jurídica<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> CIDH. 2021. Situación de derechos humanos en Brasil. pág.20.

<sup>23</sup> Abramovich, V. 2009. De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. pág., 20.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok kásek Vs. Paraguay. Sentencia 24 de agosto de 2010. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 265-275.

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 51

48. Por su parte, según la Opinión Consultiva OC-4/84, la CrIDH interpretó que no habría discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo<sup>26</sup>.
49. Dicho lo anterior, es importante decir que si bien el Estado de Mekínés no desconoce el problema de discriminación en el país, también es importante resaltar que el Estado ha incrementado sus políticas públicas dirigidas a resolver la problemática, creando entre otras acciones, líneas de ayudas telefónicas las cuales están adscritas al Ministerio de Justicia y tienen como objetivo recibir denuncias por violencia racial.
50. Así mismo, teniendo en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 5, consagra los deberes y garantías fundamentales del Estado dentro de la cuales se encuentran “*promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color edad o cualesquiera otras formas de discriminación*”. Aunque en el caso se podría aducir que el juez de primera instancia tomo su decisión con base a preceptos parcializados, el Consejo Nacional de Justicia inició un proceso de investigación al juez y demás autoridades involucradas en el proceso debido a su falta de imparcialidad a la hora de promover la verdadera justicia del Estado de Mekínés.

#### ***4.2 El Estado de Mekines no ha desconocido sus obligaciones internacionales sobre la Libertad de Conciencia y Religión.***

51. El Estado de Mekínés ha garantizado el derecho contenido en el art. 12 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, esto dentro de las relaciones paterno-filiales y la libertad religiosa de menores de edad, asimismo mediante la garantía de la práctica del candomblé a todos sus practicantes, lo anterior en el marco de la teoría del margen de apreciación.
52. Según el TEDH “*la libertad religiosa puede ejercitarse individual o colectivamente. Así, forma parte de las manifestaciones externas lícitas de la libertad religiosa, en su dimensión colectiva, el derecho de organizarse*

---

<sup>26</sup> Cejul. 2009. Publicación del Centro de Justicia y el Derecho Internacional: La igualdad y no discriminación en el Sistema Interamericano. Pág. 4.

*como comunidad asociándose a efectos del culto y del ejercicio de otras actividades religiosas o sociales vinculadas con la religión. En este caso, no es necesario como requisito previo ningún tipo de registro o formalidad del grupo religioso, aunque el Estado puede legítimamente supeditar el otorgamiento de ciertos beneficios a la existencia formal de una organización religiosa”* <sup>27</sup>

53. A pesar de lo anterior, el Estado considera que existe un margen de apreciación al momento de determinar los criterios internos para considerar una práctica cultural como una religión. El margen de apreciación es un criterio interpretativo que atiende a la finalidad de otorgar discrecionalidad a los Estados a la hora de adoptar medidas legislativas, administrativas o judiciales respecto a los derechos tutelados por la CADH, el cual está sustentado en la soberanía, autonomía e independencia de los Estados<sup>28</sup>.
54. Este margen debe atender también a las particularidades de cada una de las sociedades, su existencia se encuentra justificada por la ausencia de un consenso, por lo que los tribunales internacionales en materia de derechos humanos se encuentran en imposibilidad de establecer una regla de interpretación general que busca garantizar la participación de todos y mantener la democracia.<sup>29</sup> Este concepto ha sido desarrollado en virtud de la determinación que tienen los Estados para restringir ciertos derechos sin incurrir en violación de normas internacionales<sup>30</sup>.
55. Partiendo de lo anterior, se realizará un análisis regional sobre las diferentes legislaciones que regulan el reconocimiento interno de prácticas culturales como religiones. En el caso de Colombia por ejemplo para el trámite y obtención de personería jurídica especial a las religiones, existe todo un marco normativo constituido por la ley estatutaria 133 de 1994<sup>31</sup>, el decreto 1066 de 2015<sup>32</sup> y los decretos reglamentarios 782 de 1996<sup>33</sup> y 1319 de 1998<sup>34</sup>, en los cuales se establecen los requisitos a ser tenidos en cuenta para la formalización de esta

<sup>27</sup> Arlettraz. F. La jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico-político. parr. 9; TEDH Handyside vs. UK Judgment, of december 7, 1976

<sup>28</sup> Barbosa Delgado, Francisco R. El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Entre el Estado de Derecho y la sociedad democrática. EN: Acosta Alvarado, Paola y M

<sup>29</sup> TEDH Handyside vs. UK Judgment, of december 7, 1976

<sup>30</sup> OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica

<sup>31</sup> 1994. Congreso de Colombia. 23 de mayo de 1994

<sup>32</sup> Presidente de la República de Colombia. 26 de mayo de 2015

<sup>33</sup> Presidente de la República de Colombia. 29 de abril de 1996

<sup>34</sup> Presidente de la República de Colombia. 13 de julio de 1998

personería, según el Estado de Colombia, esto tiene como objetivo que a las religiones, cultos y prácticas religiosas en un momento determinado se les pueda exigir el cumplimiento del marco legal del país en todas sus dimensiones.

56. A su vez en el Perú, se ha creado la dirección de asuntos interconfesionales, la cual mediante la ley 29635, regula el registro de confesiones distintas a la católica. Dicha norma regula los requisitos que se deben cumplir para su reconocimiento. Así mismo en Chile, las entidades religiosas sin ánimo de lucro deben presentar ante el Ministerio de Justicia, copia de la escritura pública de constitución y sus estatutos, para su inscripción.<sup>35</sup>
57. En el presente caso, si bien, el Estado de Mekínés no ha reconocido al Candomble y al Umbanda como religión, se debe destacar que de conformidad con el margen de apreciación que tienen los Estados en aras del desarrollo de su autonomía, se pueden imponer requisitos para la inscripción de las diferentes expresiones religiosas, sin que ello conlleve a la violación del derecho. Esto no implicaría per se un futuro reconocimiento cuando se cumpla con el lleno de requisitos legales, como ha ocurrido en otros países como Brasil, donde estas religiones cuentan con un debido reconocimiento<sup>36</sup>. Lo anterior, obedeciendo precisamente a la necesidad de regular e incluir en el marco jurídico estatal los derechos y las obligaciones de las entidades religiosas.
58. Por lo anterior, si bien se establecen unos requisitos para la inscripción de las distintas religiones y cultos en Mekínés, es necesario indicar que respecto de la protección al derecho a la libertad de conciencia y de religión, el Estado posee una política pública de protección de los ritos, usos y costumbres de los diferentes grupos religiosos y de practicantes de diversas creencias, esto se ve reflejado entre otras cosas en el establecimiento de instituciones educativas de diferentes prácticas religiosas, el acceso de todos a las diferentes ramas del poder público, en especial el legislativo, así mismo en la garantía del establecimiento de lugares de culto para todas las religiones y creencias. Específicamente en el caso del Candomblé, existe el Terreiro.
59. Ahora, respecto de la situación de la menor Helena Mendoza, y la tutela que le fuera asignada a su padre, es menester indicar que esta decisión fue tomada de manera independiente, lo anterior dado el impacto que sobre la

---

<sup>35</sup> Informe sobre libertad religiosa, Chile 2006

<sup>36</sup> CIDH. Audiencia temática “Brasil: religiones de origen africano”. 12 de noviembre, 2019

misma pudieran tener algunos de estos ritos, sobre todo cuando se trata de una pequeña niña que por su corta edad apenas inicia su etapa de discernimiento.

60. La independencia judicial consagra como garantías (a) la estabilidad e inamovilidad en el cargo, (b) un adecuado proceso de nombramiento, y (c) ser protegidos contra presiones externas<sup>81</sup>. Sobre la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, la CrIDH ha considerado que implica, a su vez, (i) que la separación de los jueces de sus cargos deba obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley<sup>37</sup>
61. El Estado de Mekínés entiende que muchas de las conductas y pronunciamientos del juez de primera instancia fueron contrarias a las garantías judiciales estipuladas en el art. 8 de la CADH, por ende “*el Consejo Nacional de Justicia inició un proceso de investigación de los avances del proceso, así como de los jueces y autoridades involucrados en el proceso en cuestión. Además, el Defensor del Pueblo de la CrIDH Suprema inició una investigación independiente sobre los hechos del caso, incluida la conducta del presidente y los partidos políticos conservadores*”<sup>38</sup>.
62. En esta misma línea, el Estado de Mekines cuenta con un procedimiento ante el Consejo Nacional de Justicia donde se puede cuestionar la imparcial de los jueces, sin embargo, las víctimas no usaron este recurso en el momento de los hechos y elevaron su petición ante la CrIDH<sup>39</sup>.
63. El Estado de Mekinés reconoce respecto de los menores de edad que los mismos son titulares de los derechos consagrados en el art. 12 de la CADH, pero esta titularidad no puede ser absoluta, debe estar correlacionada con la edad y la autonomía que desarrollan a medida que van creciendo, esto armonizado también con las obligaciones de los padres, el Estado y la Sociedad para su protección.

---

<sup>37</sup> CorteIDH. Caso Cordero Bernal vs Perú. 2021

<sup>38</sup> P.A. 23

<sup>39</sup> P.A. 39

64. La decisión del fuero civil que otorgó la custodia de Helena a su padre Marcos, tuvo en cuenta precisamente que los padres tienen una obligación respecto de los menores y en punto al derecho contenido en el art. 12 de la CADH que la aplicación del mismo se hace de manera progresiva a medida que los menores van llegando a un grado de madurez, pero siempre y cuando esta práctica no vulnere otros derechos del núcleo duro de los DDHH de los mismos, los cuales deben estar totalmente garantizados.
65. En el caso de Helena, la decisión respecto de su tutela, no estaba ligada a impedir que esta practicara una u otra religión, al contrario, la decisión judicial mantiene las relaciones con sus dos padres, lo cual es claro en los hechos del caso, y de esta forma a medida que la misma va obteniendo una madurez, podrá decidir si opta por la práctica de la religión de alguno de sus progenitores o de otra que considere se ajusta a sus creencias.
66. Por lo anterior, es claro que el Estado de Mekínés no ha violado el art. 12 en relación con el art. 1.1 de la CADH, pues en el caso de Julia Mendoza y Tatiana Reis no se dieron acciones u omisiones del Estado que impiden que las mismas desarrollen sus rituales, incluso Helena realizó un ritual propio de esta creencia, y además lo hizo dentro del espacio que el Estado ha garantizado para tal fin, el Terreiro. Adicionalmente, la decisión de la tutela de Helena en favor de su padre, no buscaba impedir que esta practique alguna creencia, sino basada en la progresividad del derecho, dada la capacidad y la conciencia de la niña a medida que va creciendo.

***4.3 El Estado de Mekines no ha vulnerado el derecho a la familia de Julia Mendoza y Tatiana Reis a la luz de las obligaciones de la CADH y su ordenamiento interno.***

67. Sobre la supuesta violación al Derecho a la familia (Art 17 de la CADH en relación con el artículo 1.1. de la CADH). En el Estado de Mekínés se aplica el concepto amplio de familia que garantiza todos los derechos de quienes las integran, siempre observando el interés superior de los menores.
68. Si bien no existe un consenso sobre el interés superior del niño y la custodia en el SIDH, se tiene claro que el término “*interés superior del niño*” hace referencia a las “*normas que reconozcan derechos y ante la precariedad*



*del status jurídico de la infancia,*”<sup>40</sup>. Según la OC-17/02 en relación con la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño donde aclara el termino sobre estos derechos y la relación con la custodia y vida familiar del menor. “*Cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño*”.<sup>41</sup>

69. El TEDH ha sostenido en diversas ocasiones que el concepto de vida familiar “*no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio*”.<sup>42</sup>
70. El Estado reconoce que la familia es el elemento natural y central de la sociedad, tal como lo establece el artículo 17 de la CADH y que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. Específicamente, establece el numeral 4 del artículo 17 que, en caso de disolución del matrimonio, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
71. En el presente caso, las presuntas víctimas alegan que el Estado de Mekínés vulneró el derecho a la familia de Julia Mendoza y Tatiana Reis, en relación con el otorgamiento de la custodia de Helena a su padre Marcos. No obstante, en análisis del alcance y contenido del corpus iuris de los derechos de los niños y de la interpretación del concepto de familia, se precisa que Marcos como padre de la menor goza de los mismos derechos que Julia respecto de la custodia de la misma, y lo que ha hecho el Estado es garantizar que tanto Julia como Marcos puedan participar en el proceso civil de custodia de su hija y que dentro del mismo se les garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia para determinar la custodia.
72. Es así como Julia y Marcos han acudido a las diferentes instancias que el Estado de Mekínés proporciona para las garantías de los derechos; tanto instancias no judiciales como judiciales. Respecto de estas últimas el Estado

---

<sup>40</sup> Cillero. M. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”

<sup>41</sup> OC-17/02

<sup>42</sup> Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. 2012

de Mekinés tiene recursos adecuados y eficaces que han les han permitido llevar adelante diversas apelaciones para obtener la custodia de Helena.

73. En el marco fáctico se desprende que ninguna de las providencias judiciales restringe la unión familiar de Helena con su madre Julia Mendoza, ni se consagraron prohibiciones para que pudieran compartir espacios que fortalecerán sus lazos familiares, no se emitió pronunciamiento sobre la relación con Tatiana Reis, ni prohibiciones para que Julia compartiera tiempo con Helena en el Terreiro.
74. Específicamente se desprende que Julia contaba con toda la protección legal para visitar a su hija, esto garantizado en las decisiones internas de los jueces de Mekinés y precisamente actualmente, que el proceso se desarrolla en la CrIDH, Helena continúa viviendo con su progenitora y se reúne con su padre, con lo que está claro que Helena mantiene estrechos lazos con sus padres<sup>43</sup>.
75. El Estado de Mekinés no ha violado el artículo 17 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, respecto a Julia Mendoza y Tatiana Reis, contrario a ello ha demostrado que los trámites internos protegen en igualdad de condiciones a todos los integrantes de la familia y que ha garantizado que los lazos entre los mismos no se rompan, esto precisamente contribuyendo al desarrollo integral de la mano de sus dos progenitores.
76. Respecto del desarrollo del artículo 19 de la CADH, se destaca que la Ley Federal de Mekinés protege el interés superior del niño, Ley Federal 4.367/90, está definió que es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al esparcimiento, formación profesional, cultura, dignidad, respeto, libertad y vida familiar y comunitaria. Aspectos que fueron observados de manera integral por las autoridades judiciales de Mekinés para otorgar la custodia a Marcos su progenitor.
77. Es de anotar que en el proceso civil que se adelantó por la custodia de Helena, la misma fue escuchada garantizando así el debido proceso, y su reconocimiento como sujeto de derechos, las decisiones también tuvieron en cuenta la autonomía progresiva de la menor en la toma de decisiones y fue en virtud de las

---

<sup>43</sup> PA. 17

declaraciones de la misma Helena, que el Ministerio Público no encontró que hubiera sido víctima de algún delito al momento de realizar el proceso de iniciación a la religión Candomblé.

78. En el contexto del Estado de Mekinés, los Niños, Niñas y Adolescentes tienen una amplia protección de sus derechos, esto lo podemos ver reflejado también en la creación de instituciones que velan por la garantía de los derechos de los mismos, en este entendido las ramas del poder público de Mekinés han desarrollado políticas para la protección de los menores, las cuales buscan a su vez garantizar la multiculturalidad que caracteriza el Estado.
79. Por lo expuesto, el Estado de Mekinés no ha violado el art. 17 en relación con el art. 1.1 de la CADH, al contrario, dentro del proceso civil se garantizó el derecho de Helena a ser escuchada<sup>44</sup>, y desde el Estado se han venido realizando valoraciones integrales de la situación de la misma, precisamente para encontrar aquellas circunstancias que puedan favorecer mejor su desarrollo y mantener los lazos con sus padres.

## 5. PETITORIO

80. Como petitorio por parte del Estado de Mekines se solicita a esta Honorable Corte:
81. Declarar que el Estado de Mekines no es responsable de la violación de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI.
82. Elevar una petición a CIDH, especialmente a la Relatoría sobre los derechos de la niñez, para que realice un informe temático sobre los efectos de las prácticas culturales o tradicionales que afectan los derechos humanos de los niños en la región.
83. Solicitar a la CrIDH apoyo con campañas de concientización en las diferentes comunidades religiosas de Mekines con el fin de proteger la integridad física y psicológica de los niños niñas y adolescentes, involucrando activistas de derechos humanos, educadores, profesionales de la salud, personas de la sociedad civil y líderes religiosos.

---

<sup>44</sup> CorteIDH. Angulo Losada Vs. Bolivia. 2022